



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO:** 70-001-33-33-003-**2016-00240-00**  
**DEMANDANTE:** PROCURADURÍA 19 JUDICIAL II  
AMBIENTAL Y AGRARÍA  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE MORROA (SUCRE)  
**VINCULADO:** CARSUCRE - DEPARTAMENTO DE  
SUCRE  
**MEDIO DE CONTROL:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E  
INTERESES COLECTIVOS

Procede el Juzgado a dictar **sentencia**, al no observar vicio o irregularidad que invalide lo actuado y luego de haberse agotado las etapas que lo permiten.

### 1. ANTECEDENTES

#### 1.1 La demanda:

La Procuraduría 19 Judicial II Ambiental y Agraria, en ejercicio de la acción popular, **solicita** la protección de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, seguridad y salubridad de la comunidad del Municipio de Morroa (Sucre), con el fin de que se ordene la construcción de un nuevo cementerio en dicha municipalidad.

Como **supuestos fácticos**, afirma que requirió en varias ocasiones a la administración municipal de Morroa, CARSUCRE y a la Secretaría de Salud Departamental de Sucre, para que constataran el estado del cementerio. Hechas las respectivas inspecciones, dice que se identificaron los siguientes hallazgos: i) la ubicación del cementerio es inadecuada y representa riesgo para la salud de la comunidad; ii) el cementerio no cuenta con cerco perimetral adecuado, vías de acceso, áreas de exhumación e inhumación de cadáveres, área de operaciones y depósitos, drenajes de aguas lluvias y de lavado, incinerador, reglamento interno, servicios sanitarios y de alcantarillado, programas de limpieza, recolección de desechos, manejo de residuos y control de plagas y iii) no existe una administración de bóvedas y capacidad.

En atención a los referidos hallazgos, manifiesta que el cementerio central del Municipio de Morroa no cumple con la normatividad legal; por ello, se requiere que se adopten las medidas correctivas para evitar que el lugar se convierta en un "problema ambiental y de salud pública" para la comunidad.

#### 1.2 La contestación:

- **Municipio de Morroa:** Informó que a pesar que el cementerio no cumple con todos los requisitos legales de funcionamiento, la administración ha realizado acciones encaminadas a mejorar la situación de lugar, tales como: limpieza y

recolección de residuos, inventarios de bóvedas y sepulturas, adecuaciones, tala de un árbol que ponía en riesgo la integridad de la comunidad (con la respectiva autorización de CARSUCRE), solución de "encharcamiento de aguas lluvias" y la instalación de un "cerco perimetral y barrera física" que impide "el acceso de animales domésticos y personas no autorizadas".

Señaló que la administración no ha recibido quejas o reclamos de los habitantes del sector y que es indispensable la disponibilidad presupuestal para la construcción de un nuevo cementerio.

Con base en lo anterior, solicitó que se negaran las pretensiones de la parte demandante.

- **Departamento de Sucre (Vinculado):** Sostuvo que existe "suficiente material probatorio que demuestra la real amenaza de los derechos colectivos de los habitantes del municipio de Morroa".

- **CARSUCRE (Vinculado):** Informó que la entidad realizó las visitas correspondientes y con ello, determinó como recomendaciones para la administración municipal de Morroa la identificación de áreas, la recolección y disposición de residuos sólidos y líquidos, el mejoramiento del ambiente y de las vías de acceso y la realización de inventarios de bóvedas y de capacidad.

### **1.3 Actuación procesal:**

- Las notificaciones del auto admisorio se surtieron en debida forma a todos sujetos procesales que debían ser vinculados.

- La entidad accionada contestó oportunamente.

- La respectiva diligencia de pacto de cumplimiento se declaró fallida.

- Se realizó el correspondiente decreto probatorio.

- Luego de varios requerimientos probatorios, mediante auto escrito se dispuso incorporar las pruebas allegadas y se corrió traslado a los sujetos procesales para que presentaran los alegatos de conclusión.

### **1.4 Alegatos de conclusión:**

Las partes, en sus alegatos finales, reiteraron los fundamentos expuestos en las etapas previas.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1 Competencia:**

El Juzgado es competente para resolver la presente demanda, en **primera instancia**, conforme lo establece el artículo 155 numeral 10 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

## 2.2 Problema jurídico:

Corresponde determinar si se encuentran amenazados los derechos e intereses colectivos de los habitantes del Municipio de Morroa, por el presunto incumplimiento de los requisitos previstos por el ordenamiento jurídico para el debido funcionamiento del cementerio de dicha municipalidad.

## 2.3. Análisis del Juzgado:

### 2.3.1 Generalidades de la acción popular.

La acción popular contenida en el artículo 88 de la Constitución Política y desarrollada por la Ley 472 de 1998, tiene como finalidad la protección de los derechos e intereses colectivos cuando éstos resulten amenazados o vulnerados, exista peligro o agravio o un daño contingente, por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares.

Sobre las principales características de esta acción, la Honorable Corte Constitucional las ha explicado en los siguientes términos:

-. **Derechos que ampara:** Las acciones populares son el mecanismo de protección de los derechos e intereses colectivos definidos en el artículo 88 Superior y en la ley:

#### Constitución Política.

*"ARTICULO 88. La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad pública, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella".*

(...)"

#### Ley 742 de 1998

*"ARTICULO 4o. DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con:*

*a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias;*

(...)

*c) La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente;*

d) *El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público;*

(...)

g) *La seguridad y salubridad públicas;*

h) *El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública;*

(...)

m) *La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes;*

(...)

*Igualmente son derechos e intereses colectivos los definidos como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados de Derecho Internacional celebrados por Colombia.*

*PARAGRAFO. Los derechos e intereses enunciados en el presente artículo estarán definidos y regulados por las normas actualmente vigentes o las que se expidan con posterioridad a la vigencia de la presente ley”.*

Ahora bien, en cuanto a la definición de lo que constituye un derecho o un interés colectivo, la Honorable Corte Constitucional ha indicado que “es un asunto en el que el constituyente (artículo 88, C.P.) y el legislador (artículo 4, Ley 472 de 1998) otorgan un primer criterio, al enlistar, de manera no excluyente, algunos de los derechos e intereses colectivos. Dicha lista no es taxativa ya que el legislador ordinario e, incluso los tratados internacionales ratificados por Colombia, tienen competencia para definir otros derechos e intereses colectivos. La definición normativa de otros derechos o intereses colectivos es una facultad de apreciación amplia, pero limitada por el respeto mismo del principio de separación entre lo público y lo privado, es decir, la razonabilidad de la definición de un determinado derecho o interés colectivo no podría afectar la naturaleza privada de ciertos derechos e intereses, rodeados de garantías constitucionales”.

- . **Finalidad pública:** Mediante las acciones populares no se persigue amparar intereses subjetivos, sino proteger a la comunidad en su conjunto y respecto de sus derechos e intereses colectivos.

- . **Legitimación:** Pueden ser interpuestas por cualquier persona a nombre de la comunidad sin exigirse requisito sustancial de legitimación. En efecto, según el artículo 12 de la Ley 472 de 1998, podrán ejercitar las acciones populares:

*"1. Toda persona natural o jurídica.*

*2. Las organizaciones No Gubernamentales, las Organizaciones Populares, Cívicas o de índole similar.*

3. Las entidades públicas que cumplan funciones de control, intervención o vigilancia, siempre que la amenaza o vulneración a los derechos e intereses colectivos no se haya originado en su acción u omisión.

4. El Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo y los Personeros Distritales y municipales, en lo relacionado con su competencia.

5. Los alcaldes y demás servidores públicos que por razón de sus funciones deban promover la protección y defensa de estos derechos e intereses”.

- **Carácter preventivo:** Por los fines que las inspiran, las acciones populares no requieren para su ejercicio la existencia de un daño o perjuicio sobre los derechos que puedan amparar.

- **Contenido de la sentencia:** La sentencia podrá contener una orden de hacer o de no hacer o exigir la realización de las conductas necesarias para volver las cosas al estado anterior. En el caso de daño a los recursos naturales el juez procurará asegurar la restauración del área afectada destinando para ello una parte de la indemnización. La sentencia tendrá efectos de cosa juzgada respecto de las partes y del público en general.

- **Las acciones populares son por naturaleza acciones de derechos humanos y no de litis,** pues su objetivo no es buscar la solución de una controversia entre dos partes sino cesar la lesión o amenaza contra un derecho colectivo, y si es posible restablecer las cosas a su estado anterior.

Sobre todo lo expuesto, la misma jurisprudencia ha concluido lo siguiente:

*"Si bien teóricamente resulta posible distinguir los derechos, como facultades jurídicas exigibles, de los intereses, como valores de importancia, ni la Constitución, ni la Ley 472 de 1998 diferencian los derechos colectivos de los intereses colectivos y, por el contrario, les otorgan las mismas medidas de protección, así que resulta intrascendente su diferenciación. Los derechos e intereses colectivos son aquellos predicables de la comunidad en general, considerada de manera indivisible y no coligada, es decir, que trascienden los meramente individuales de los miembros de la sociedad o de un determinado grupo o colectividad, en razón de su vinculación con el interés general. Constituyen prerrogativas, condiciones y valores esenciales, entre otros, para la convivencia pacífica, el orden y la conservación de la sociedad política establecida, incluida su historia y su cultura. Esto significa que no se trata de derechos o intereses que conciernen determinados grupos sociales, sino a la sociedad política colombiana, razón por la cual pueden también denominarse como derechos o intereses públicos. **Este es el rasgo fundamental que diferencia la acción popular de la acción de grupo en la que se protegen derechos individuales de una determinada colectividad, incluso fáctica. Justamente la naturaleza popular o colectiva de los derechos o intereses protegidos mediante esta acción, es lo que justifica que cualquier persona se encuentre legitimado para ejercerla, al ser un asunto que le concierne, pero no de manera individual, sino difusa, en ejercicio de su calidad de miembro de la comunidad nacional.***

***En este sentido, el accionante de la acción popular no reclama movido por un interés particular o del grupo al que pertenece, ni pide nada para sí mismo, sino contribuye, de manera cívica, a la defensa de los elementos considerados por la Constitución o por las leyes, como esenciales para la comunidad política***<sup>1</sup>.

### **2.3.2. Generalidades sobre el funcionamiento de cementerios.**

La Ley 133 de 1994 "Por la cual se desarrolla el Derecho de Libertad Religiosa y de Cultos", ordena:

**ARTÍCULO 17.** *En todos los municipios del país existirá un cementerio dependiente de la autoridad civil. Las autoridades municipales adoptarán las medidas necesarias para cumplir con este precepto en las localidades que carezcan de un cementerio civil, dentro del año siguiente a la fecha de promulgación de la presente Ley.*

**PARÁGRAFO.** *En los municipios donde exista un solo cementerio y éste dependa de una Iglesia o confesión religiosa, ella separará un lugar para dar digna sepultura en las mismas condiciones que los cementerios dependientes de la autoridad civil, hasta tanto se dé cumplimiento a lo dispuesto en la primera parte de este artículo".*

La Ley 715 de 2001 "Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias", señala:

**ARTÍCULO 76. COMPETENCIAS DEL MUNICIPIO EN OTROS SECTORES.** *Además de las establecidas en la Constitución y en otras disposiciones, corresponde a los Municipios, directa o indirectamente, con recursos propios, del Sistema General de Participaciones u otros recursos, promover, financiar o cofinanciar proyectos de interés municipal y en especial ejercer las siguientes competencias:*

#### **76.12. Equipamiento municipal**

***Construir, ampliar y mantener la infraestructura del edificio de la Alcaldía, las plazas públicas, el cementerio, el matadero municipal y la plaza de mercado y los demás bienes de uso público, cuando sean de su propiedad***".

Por su parte, la Ley 1551 de 2012 "Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios", establece:

**ARTÍCULO 6o.** *El artículo 3o de la Ley 136 de 1994 quedará así:*  
**Artículo 3o.** *Funciones de los municipios. Corresponde al municipio:*

**2. Elaborar los planes de desarrollo municipal,** *en concordancia con el plan de desarrollo departamental, los planes de vida de los territorios y resguardos indígenas, incorporando las visiones de las minorías étnicas, de las organizaciones comunales y de los grupos de población vulnerables presentes en su territorio, teniendo en cuenta los criterios e instrumentos definidos por la Unidad de Planificación de Tierras Rurales y Usos Agropecuarios –UPRA–, para el ordenamiento*

---

<sup>1</sup> Cfr., sentencias T-055 de 2021, SU585 de 2017, C-377 de 2002, entre otras.

y el uso eficiente del suelo rural, los programas de desarrollo rural con enfoque territorial, y en armonía con el Plan Nacional de Desarrollo, según la ley orgánica de la materia.

(...)

**3. Promover el desarrollo de su territorio y construir las obras que demande el progreso municipal.** Para lo anterior deben tenerse en cuenta, entre otros: los planes de vida de los pueblos y comunidades indígenas y los planes de desarrollo comunal que tengan los respectivos organismos de acción comunal.

(...)

9. Formular y adoptar los **planes de ordenamiento territorial, reglamentando de manera específica los usos del suelo en las áreas urbanas, de expansión y rurales**, de acuerdo con las leyes y teniendo en cuenta los instrumentos definidos por la UPRA para el ordenamiento y el uso eficiente del suelo rural. Optimizar los usos de las tierras disponibles y coordinar los planes sectoriales en armonía con las políticas nacionales y los planes departamentales y metropolitanos. Los Planes de Ordenamiento Territorial serán presentados para revisión ante el Concejo Municipal o Distrital cada 12 años.

**10. Velar por el adecuado manejo de los recursos naturales y del ambiente**, de conformidad con la Constitución y la ley”.

Ahora bien, la Ley 9 de 1979 “Por la cual se dictan Medidas Sanitarias”, indica:

*“ARTÍCULO 516.- Además de las disposiciones del presente título, el Gobierno, por intermedio del Ministerio de Salud, establecerá las normas y procedimientos para:*

***f. Controlar en los cementerios cualquier riesgo de carácter sanitario para la salud o el bienestar de la comunidad”;***

La citada Ley 9 de 1979, también contempla que todos los cementerios requerirán licencia para su funcionamiento, cuya aprobación deberá tener en cuenta, entre otros, los siguientes aspectos:

*“b. Que la localización de los cementerios en cuanto hace relación a las condiciones generales del terreno a nivel freático del mismo, a su saneamiento previo; evacuación de residuos, factibilidad de servicios públicos complementarios, facilidad de comunicaciones terrestres, concuerde con las normas establecidas en la presente Ley;*

*c. La localización del cementerio con relación a la dirección dominante de los vientos;*

*d. Controlar el uso doméstico de aguas subterráneas que provengan o circulen a través del subsuelo de los cementerios”.*

En cumplimiento a lo ordenado en la Ley 9 de 1979, el Ministerio de Salud expidió la Resolución 5194 de 2010 “Por la cual se reglamenta la prestación de los servicios de cementerios, inhumación, exhumación y cremación de

cadáveres". Por importancia del caso, el Despacho destaca las siguientes nociones contenidas en dicha resolución:

**\*Análisis de vulnerabilidad:** Estudio que contemple y determine la probabilidad de la presentación de desastres en sus áreas de jurisdicción o de influencia, o que puedan ocurrir con ocasión o a causa de sus actividades, y las capacidades y disponibilidades en todos los órdenes para atenderlos.

**\* Bóveda:** Es un lugar cerrado comprendido por techo, piso y muros, que sirve como destino final para depositar cadáveres o restos humanos.

**\*Cementerio:** Es el lugar destinado para recibir y alojar cadáveres, restos óseos, restos humanos y cenizas; quedan excluidos de la presente definición los cenizarios y osarios ubicados en iglesias, capillas y monasterios.

**\*Exhumar:** Acción de extraer cadáveres, restos humanos y restos óseos del lugar de inhumación, previa orden judicial o administrativa para los efectos funerarios o legales.

**\* Inhumar:** Acción de enterrar o depositar en los cementerios cadáveres, restos óseos y partes humanas.

**\*Osario:** Lugar destinado al depósito de restos óseos exhumados.

**\*Remodelación:** Modificación de algunos de sus elementos, variando su estructura.

**\*Sepultura o tumba:** Espacio bajo tierra debidamente definido, donde se deposita un cadáver o restos humanos.

Según el artículo 4 de la citada resolución, **la finalidad de los cementerios**, es prestar, según sea el caso, los servicios de inhumación, exhumación y cremación de cadáveres o restos humanos y óseos y el apoyo logístico para la práctica de necropsias y ritos religiosos.

Ahora bien, sobre el marco jurídico de áreas, sistemas generales, saneamiento y requisitos básicos de los cementerios, el Juzgado se permite ilustrarlo de la siguiente manera:

<b>Reglamentación sobre la prestación de los servicios de cementerios (Resolución 5194 de 2010)</b>	
<b>Áreas definidas:</b> Todos los cementerios, según sea el caso, deben tener como mínimo las siguientes áreas definidas:	
<b>1.</b> Cerco perimetral	<b>5.</b> Área de exhumación y/o morgue
<b>2.</b> Vías Internas de acceso	<b>6.</b> Áreas sociales y de servicio
<b>3.</b> Área de inhumación	<b>7.</b> Área para rituales
<b>4.</b> Lugar de exhumación	<b>8.</b> Área de operaciones y <b>9.</b> Área de inhumación de cadáveres no identificados o identificados no reclamados

<b>Sistemas generales:</b> Todo cementerio debe contar con los siguientes sistemas generales para la prestación del servicio:	
<b>1.</b> Identificación de áreas	<b>5.</b> Servicios complementarios: Servicios funerarios, cafetería, floristería, salas de atención al cliente, ventas, velación, salones para culto religioso o ecuménico, entre otros.
<b>2.</b> Recolección y disposición de residuos sólidos	
<b>3.</b> Disposición de residuos líquidos	
<b>4.</b> Servicios públicos	
<b>Saneamiento:</b> Todo cementerio debe contar con un Plan de Saneamiento, este plan debe ser responsabilidad directa de la administración del cementerio. Debe estar por escrito y a disposición de la autoridad sanitaria competente e incluirá, como mínimo, los siguientes programas:	
<b>1.</b> Programa de limpieza y desinfección de las áreas que lo requieran.	<b>3.</b> Programa de residuos peligrosos.
<b>2.</b> Programa de desechos sólidos	<b>4.</b> Programa de control de vectores plaga.
<b>Requisitos básicos:</b> Los cementerios deben reunir los siguientes requisitos:	
<b>1.</b> Cumplir con las condiciones señaladas en el Título IV de la Ley 09 de 1979 y sus disposiciones reglamentarias.	<b>5.</b> No estar contruidos en terrenos rellenos con basuras que puedan causar problemas sanitarios y ambientales.
<b>2.</b> Contar con el suministro de agua, energía eléctrica y facilidades para el tratamiento, evacuación y disposición de residuos líquidos, sólidos y gaseosos.	<b>6.</b> Dentro del área interna enmarcada por el cerco perimetral, no deben existir otras edificaciones, industrias, instalaciones o viviendas, ajenas a la actividad propia de los cementerios y a su seguridad.
<b>3.</b> Contar con vías de acceso en condiciones transitables.	<b>7.</b> Contar con sistemas de drenaje y barreras de protección cuando estén contruidos en terrenos potencialmente inundables.
<b>4.</b> Ubicarse en los sitios destinados por el Plan de Ordenamiento Territorial - POT-, Esquema de Ordenamiento Territorial – EOT- y Plan Básico de Ordenamiento Territorial –PBOT del municipio o distrito, en todo caso alejados de industrias o actividades comerciales que produzcan olores desagradables o cualquier otro tipo de contaminación, aislados de focos de insalubridad y separados de viviendas, conjuntos residenciales, lugares de recreación, botaderos a cielo abierto, rellenos sanitarios, plantas de beneficio, plazas de mercado y colegios.	<b>8.</b> Tener en cuenta el nivel freático para las sepulturas o tumbas en tierra, el cual no debe ser inferior a cero punto cincuenta (0.50) metros si el fondo de la sepultura es prefabricada y de un metro (1.00) si no cuenta con losa prefabricada, con respecto al fondo de la sepultura, para permitir la adecuada disposición de los cadáveres y la ausencia de contaminación de aguas subterráneas.
<b>Parágrafo 1.</b> Si por razones de localización de un cementerio no es posible disponer de sistemas públicos domiciliarios de agua, recolección de basuras y disposición de residuos líquidos de tipo doméstico, éstos deben proveerse por medios propios para	

su operación y disposición final con las debidas condiciones sanitarias y ambientales, al igual que los permisos a que hubiere lugar.

**Parágrafo 2.** Se exceptúa del cumplimiento de los numerales 4 y 8 del presente artículo, los cementerios que se encuentran en funcionamiento con anterioridad de la entrada en vigencia de la presente resolución, salvo en los casos de ampliación o remodelación.

Finalmente, la citada resolución dispone que los cementerios que empiecen su funcionamiento a partir de la entrada de su vigencia (10 de diciembre de 2010), deberán contar previamente con la licencia de construcción emitida por parte de la dependencia u oficina administrativa que determine el municipio o distrito, para lo cual se debe tener en cuenta las disposiciones pertinentes de la Ley 09 de 1979 y los permisos ambientales correspondientes. Frente a los cementerios que a la entrada en vigencia se encuentren en funcionamiento, deberán obtener la autorización o aprobación mencionada en el presente artículo, solamente cuando pretendan realizar ampliaciones o remodelaciones.

### **2.3.3 Caso Concreto:**

Con base en las pruebas aportadas, el Despacho evidencia los siguientes hechos:

**-.** Según informe de visita N° 0773 del 12 de febrero de 2019, rendido por CARSUCRE, se constató en el cementerio del Municipio de Morroa que:

- *"El lugar cuenta con cerco perimetral en buen estado y en material permanente.*
- *Sus vías de accesos no se encuentran todas asfaltadas o pavimentadas.*
- *No dispone de drenaje para aguas lluvias.*
- *Hay una disposición inadecuada de residuos sólidos.*
- *No se observan puntos ecológicos para el almacenamiento de residuos.*
- *No se observan áreas de exhumación y/o morgue.*
- *No se observan servicios complementarios.*
- *No se observan ningún tipo de señalización.*
- *El lugar cuenta con servicios de agua y energía eléctrica.*
- *No se evidenció reglamento interno en un lugar visible.*
- *No se encontró en el momento de la visita el responsable del lugar.*
- *No se cuenta con baterías sanitarias.*
- *Cuenta con capilla para la realización de eucaristías.*
- *No se observa horario de servicios".*

**-.** Según informe de visita del 10 de abril de 2019, rendido por el Personero y el Secretario de Planeación Municipal de Morroa de la época, se constataron las siguientes imágenes del cementerio<sup>2</sup>:

---

<sup>2</sup> Por la necesidad y relevancia probatoria y el respeto al derecho a la sepultura digna y observancia de los preceptos y ritos de la religión de los difuntos y costumbres funerarias, solo se destacan imágenes del panorama general del cementerio.



Pues bien, de conformidad con los citados informes, el Despacho estima que se encuentran amenazados los derechos colectivos de la comunidad del Municipio de Morroa, específicamente al goce de un ambiente sano, acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, pues se evidencia que **el cementerio de esta localidad NO cumple con algunos de los requisitos esenciales para su funcionamiento, tales como:**

- **Señalización de áreas.**
- **Drenaje para aguas lluvias y de lavado.**
- **Depósito de materiales, maquinarias, herramientas y manejo de residuos.**
- **Sistemas sanitarios adecuados para la recolección, tratamiento y disposición de aguas residuales.**

Por ello, el Despacho amparará los citados derechos y ordenará a la administración municipal de Morroa que disponga las medidas técnicas, de planeación y presupuestales necesarias, para realizar en el cementerio de dicha municipalidad:

1. Un programa de limpieza y desinfección de las áreas que lo requieran.
2. La identificación y señalización de áreas y vías de acceso.
3. Un reglamento interno, de conformidad con el plan de ordenamiento territorial municipal, Ley 09 de 1979, Resolución 5194 de 2010 y demás normas vigentes.
4. La implementación de los siguientes sistemas de saneamiento:
  - Drenaje para aguas lluvias y de lavado.
  - Depósito de materiales, maquinarias, herramientas y manejo de residuos.
  - Sanitarios adecuados para la recolección, tratamiento y disposición de aguas residuales los cuales deben dar cumplimiento a la normatividad vigente en el tema de vertimientos.

Finalmente, resulta importante precisar que **en este proceso** no existe el suficiente material probatorio que demuestre el incumplimiento de **todos** los requisitos exigidos para el funcionamiento del cementerio y con ello, la necesidad de construir uno nuevo<sup>3</sup>, como lo pretende la parte demandante.

---

<sup>3</sup> Tribunal Administrativo de Sucre, Sala Primera de Decisión Oral, providencia del 11 de junio de 2021: "Como lo sostiene el tratadista César Rodríguez "todos los derechos implican gasto. Por eso hay que tener en cuenta, tanto los costos, como los beneficios de una decisión judicial", lo cual a su vez, siguiendo al mismo tratadista, implica que "las decisiones sobre gasto no surgen de un simple cálculo de expertos contables. Dependen de valoraciones morales, políticas y jurídicas". Lo que resulta más evidente, cuando se trata de ejecutar obras, en donde juegan varios factores, relacionados precisamente con valoraciones morales, políticas y económicas. RODRÍGUEZ, César. El costo de los derechos. EN: <<https://www.dejusticia.org/column/elcosto-de-los-derechos/>>

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### FALLA:

**PRIMERO: Amparar los derechos colectivos** de la comunidad del Municipio de Morroa (Sucre), específicamente al goce de un ambiente sano, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas.

**SEGUNDO: Ordenar a la administración municipal de Morroa (Sucre)** que adopte las medidas técnicas, de planeación y presupuestales necesarias, para realizar en el cementero de dicha municipalidad:

1. Un programa de limpieza y desinfección de las áreas que lo requieran.
2. La identificación y señalización de áreas y vías de acceso.
3. Un reglamento interno, de conformidad con el plan de ordenamiento territorial municipal, la Ley 09 de 1979, la Resolución 5194 de 2010 y demás normas vigentes.
4. La implementación de los siguientes sistemas de saneamiento:
  - . Drenaje para aguas lluvias y de lavado.
  - . Depósito de materiales, maquinarias, herramientas y manejo de residuos.
  - . Sanitarios adecuados para la recolección, tratamiento y disposición de aguas residuales, los cuales deben dar cumplimiento a la normatividad vigente en el tema de vertimientos.

**Para estos efectos, dichas medidas técnicas, de planeación y presupuestales necesarias, no pueden superar el plazo de tres (3) meses y la ejecución de las obras se hará en un plazo determinado y razonable que en todo caso, no puede superar de seis (6) meses.**

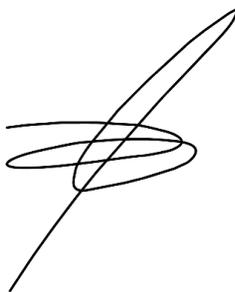
**TERCERO:** Intégrese un comité para la verificación del cumplimiento de esta sentencia, conformado por este Juzgado, quien lo presidirá, la Procuraduría 19 Judicial II Ambiental y Agraria, representante o delegado de CARSUCRE, representante o delegado de la Secretaría de Salud Departamental de Sucre y el Alcalde del Municipio de Morroa o su delegado. Este comité deberá rendir el respectivo informe dentro de los 3 meses siguientes a la notificación de este fallo.

**CUARTO: Publíquese** la presente providencia en el micrositio de la página web de la Rama Judicial, con destino a la comunidad del Municipio de Morroa.

**QUINTO:** Envíese copia de esta sentencia a la Defensoría del Pueblo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

**SEXTO:** Hágase la anotación de rigor en la plataforma **SAMAI**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long, sweeping stroke that extends upwards and to the right.

**ALBERTO JR MANOTAS ACUÑA  
JUEZ**